

RADICACIÓN: 2021-718-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT 901.034.871 - 3
DEMANDADO: PEREZ MONTERROZA OTALVARO JULIO C.C No. 3'923.748 y GOMEZ MARQUEZ YOHANIS PAOLA C.C No. 1'102.849.042

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2021-00718-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, GARANTIA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT 901.034.871 - 3, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra PEREZ MONTERROZA OTALVARO JULIO C.C No. 3'923.748 y GOMEZ MARQUEZ YOHANIS PAOLA C.C No. 1'102.849.042, para que se les ordene a pagar la suma de Por la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$23'678.549) M/L, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 61311 de fecha 6 de Octubre de 2017 y fecha de vencimiento el día 30 de Abril de 2021, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma las costas del proceso y agencias en derecho.

Así mismo la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago únicamente en contra del señor PEREZ MONTERROZA OTALVARO JULIO C.C No. 3'923.748 y a favor de la sociedad GARANTIA FINANCIERA SAS por las siguientes cantidades de dinero: - Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2'400.158) M/L**, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 61199 de fecha 27 de febrero de 2018 y fecha de vencimiento el día 30 de Abril de 2021., Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$5'945.104) M/L, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 63107, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma las costas del proceso y agencias en derecho

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña la PAGARE No. 61311 y PAGARE N°. 61199., del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT 901.034.871 - 3, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra los demandados: PEREZ MONTERROZA OTALVARO JULIO C.C No. 3'923.748 y GOMEZ MARQUEZ YOHANIS PAOLA C.C No. 1'102.849.042, mayor de edad y de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancelen al demandante la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$23'678.549) M/L, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 61311 de fecha 6 de octubre de 2017 y fecha de vencimiento el día 30 de abril de 2021, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma las costas del proceso y agencias en derecho., allegado con los anexos de la demanda.
2. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT 901.034.871 - 3, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra el demandado PEREZ MONTERROZA OTALVARO JULIO C.C No. 3'923.748, mayor de edad y de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2'400.158) M/L, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 61199 de fecha 27 de Febrero de 2018 y fecha de vencimiento el día 30 de Abril de 2021., Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$5'945.104) M/L, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 63107, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma las costas del proceso y agencias en derecho, allegado con los anexos de la demanda.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
4. Reconózcase personería al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con CC No 1'143.444.529 y TP 303.327 del Consejo Superior| de Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.
5. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve los títulos valores y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525fc24a27733dd13a7945e7cddd2a8027c44b906ea2d833bd0827324f46eb5a**

Documento generado en 16/11/2021 04:54:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>